

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente Rad No.50-2021-00019

En atención a la documental que antecede, el juzgado **DISPONE**:

1. Frente a las solicitudes elevadas el dos (02) y seis (06) de septiembre y doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹ por el profesional Rodolfo Rodríguez Lizarazo quien dice fungir como apoderado de: i) Consorcio Minero la Nueva Don Juana; ii) Carbones del Edén S.A.S.; iii) Explotación Minera Jezu 2 S.A.S.; iv) Explotación Minera Jezu S.A.S.; v) Leonidas Buitrago León; vi) Carlos Eliecer Arismendy Parada; vii) Lisímaco Burgos Correa; viii) Pedro Simón Cáceres Mogollón; xi) Emiliano de Jesús Chiquillo Duran; x) José Ascensión Galvis Cañas; xi) Luz Marina Contreras Parra; xii) Alfredo García Bolívar; xiii) Gerardo Tambo; xiv) Delfina López Ortiz; xv) Tobías Merchán Ortiz; xvi) Ángela Rodríguez; xvii) Isidoro Miranda; xviii) Isbelia Anaya Martínez; xix) Alejandro Hernández Rubio; xx) Paula Contreras Gelves; xxi) Gladis Raquel Arismendy Parada; xxii) Pastor Torres Soler; xxiii) Margarita Rangel Parada; xxiv) Ana Elvira Pinzón Pinzón; xxv) Rafael Mora Cruz; xxvi) Pablo Abel Villamizar; xxvii) Fulgencio Izaquita Rincón; xxviii) Domingo Antonio Vera; y xxix) Flor del Carmen Estupiñán, se le pone de presente al memorialista que no hay lugar a reconocerle personería dentro del asunto, como quiera que las personas naturales y jurídicas que representa no son parte dentro del trámite y ninguna de ellas cumple o acredita alguna calidad de las que trata el numeral 1º del artículo 399 del Código General del Proceso que haga procedente su vinculación.

Súmesese a lo dicho que conforme a lo previsto en el numeral 11 de la citada norma, el momento procesal para que un poseedor pueda hacer su derecho es a través de su oposición a la diligencia de entrega y el incidente respectivo.

Ahora bien, se pone de presente que respecto del señor Emiliano de Jesús Chiquillo Duran previamente en auto del dos (02) de agosto de dos mil diecinueve (2019)², el Juzgado Segundo Civil Laboral del Circuito de Oralidad del Distrito Judicial de Pamplona había negado su intervención en el trámite frente a la solicitud que a través de apoderado judicial elevó el once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019), y respecto a la señora Isbelia Anaya Martínez si bien conforme se observa en la anotación No. 11 del certificado de tradición y libertad inicio demanda de pertenencia sobre el predio objeto del litigio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.264-185 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chinacota, lo cierto es que el trámite fue terminado por desistimiento tácito en el dos mil once (2011)

2. Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior se le pone de presente que todas las actuaciones emitidas dentro del trámite pueden ser consultadas a través de los estados electrónicos publicados en el microsítio del Juzgado en el enlace www.ramajudicial.gov.co.

3. Requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chinácota Norte de Santander, para que en el término de cinco (05) días contados a partir del recibo de comunicación a través de la cual se le comunique esta decisión: i) proceda a emitir respuesta del oficio No. 461 del treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020) emitido por el Juzgado Segundo Civil-Laboral del Circuito de Pamplona de Oralidad, donde se le requirió para que manifestara si esa entidad ya había resuelto el recurso de apelación que fuera concedido en el efecto suspensivo por la oficina de registro de instrumentos públicos de Chinácota N. de S., respecto del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 264-185 de esa oficina registral, y que fue remitido al correo electrónico oficina.juridica@supernotariado.gov.co en esa misma data³; ii) indique la vigencia de la medida de inscripción de la demanda ordenada por la instancia en comento sobre el inmueble con la matrícula inmobiliaria No. 264-185 de esa oficina registral con oficio No. 681 del diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)⁴.

¹ Pdf 12PoderSolicitud20210902.pdf, 13PoderPoderSolicitud2021096.pdf, 15DemandadoAportaCorreoPoderes2021103

² Pdf 02Cuaderno1TomoII.pdf pág.94 a 100

³ Pdf 02Cuaderno1TomoII.pdf pág.222-223

⁴ Pdf 01Cuaderno1TomoI.pdf pág.218

Lo anterior teniendo en cuenta que, conforme a lo informado por esa entidad mediante oficio del quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)⁵ aunque la medida fue inscrita en la anotación No.21, se dejó la advertencia que dicha inscripción se efectuó por insistencia del Juzgado que ordenó la medida, pese a que se encontraba pendiente de resolver un recurso de apelación y pendientes de calificar otros turnos.

4. Trabada la litis, sin oposición, ni pruebas por practicar, el despacho no convocará a la audiencia de que trata el artículo 399 No. 7 del C.G.P y en su lugar se procederá conforme lo establece el artículo 278 No. 2 ibidem, por secretaría cumplido lo aquí dispuesto, ingrese el expediente al despacho para proferir sentencia.
5. Frente a la solicitud de impulso procesal allegada por la apoderada de la demandante Agencia Nacional de Infraestructura-ANI el doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)⁶, deberá estarse a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE,

**PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ**

(2)

JST

Firmado Por:

**Pilar Jimenez Ardila
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 050
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54420257c91abb32d14dfb587f635431dbc8f212b780cbe5255e820765acf15b**

Documento generado en 07/03/2022 04:26:59 PM

⁵ Pdf Pdf 02Cuaderno1TomolI.pdf pág. 118 -125

⁶ Pdf 16SolicitudImpulsoProcesal2021112

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>